



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 058 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONPREMAG
Radicado	05001 33 33 017 2020 00325 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Indemnización sustitutiva de pensión de vejez / Docentes nacionalizados / Reiteración posición jurisprudencial.
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones de la demanda

Se decide en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaura la señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 8 de enero de 2021. Con ella se pretende:

1.1. PRETENSIONES:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2020030147717 del 19 de mayo de 2020, emitido por la Gobernación de Antioquia y la Secretaría de Educación – Fondo del Magisterio, mediante el cual se resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Se declare que la demandante tiene derecho a que le sea reconocido y cancelado el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el tiempo comprendido entre el 1º de junio de 1981 al 7 de septiembre de 1992, en el cual laboró como educadora en calidad de empleada pública.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

- El pago de \$10.877.588,01 correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo comprendido entre el 1º de junio de 1981 al 7 de septiembre de 1992, reconociendo la misma desde la fecha en que fue solicitada (27 de febrero de 2020).
- El reconocimiento de 60 SMLMV, por los perjuicios morales causados por el sufrimiento, la angustia y las necesidades que pasó la demandante durante el tiempo que estuvo sin el pago al que tenía derecho.
- El pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 27 de febrero de 2020.
- Al pago de intereses de mora y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art. 187 inc. final CPACA).
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la parte demandante así:

Indica que la señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA nació el 14 de noviembre de 1961, por lo que cuenta con más de 60 años, que la misma se encuentra desempleada y no posee renta, pensión u otra suma que le permita sufragar sus gastos, encontrándose imposibilitada para trabajar debido a su avanzada edad y estado de salud.

Que la actora laboró al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, desempeñando funciones de docente en calidad de empleada pública desde el día 1º de junio de 1981 al 31 de diciembre de 1989 con el Departamento de Antioquia y desde el 1º de enero de 1990 hasta el 7 de septiembre de 1992 con la Secretaria de Educación de Antioquia.

Que los tiempos laborados del 1º de junio de 1981 al 31 de diciembre de 1989 no fueron aportados a ningún fondo o caja para pensiones, porque la Entidad Territorial era la encargada de asumir la obligación de sus empleados, por ello, nunca descontó dineros para la seguridad social, pese a la obligación que le asistía de afiliar a un fondo a sus empleados desde el mes de enero de 1967. Por el restante tiempo laborado (del 1º de enero de 1990 al 7 de septiembre de 1992) se efectuaron aportes al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Que la actora laboró gran parte de su vida como docente, sin embargo, no le alcanzó el tiempo ni semanas cotizadas para ser beneficiaria de una pensión de vejez, por lo que actualmente depende de la ayuda de sus familiares y amigos.

Que presentó solicitud de devolución de saldos o indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al encontrarse imposibilitada para laborar y contar con más de 60 años de edad, la cual se resolvió de manera desfavorable bajo el argumento de que son aportes realizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la excepción que contempla a los educadores antes del año 2003.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Cita como textos normativos vulnerados:

Constitución Política, artículo 53, 228 y 228

Ley 100 de 1993, artículos 1-11, 13, 33, 36 parágrafo y 37.

Código Sustantivo del trabajo, artículos 19-21

Ley 153 de 1887, artículo 8

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De lo señalado por la parte actora entiende este Juez que el vicio del que se acusa al acto demandando recae en su expedición con infracción de las normas en que debería fundarse, pues se indica que se dejaron de aplicar las normas de carácter legal y constitucional en las cuales se consagraron los principios mínimos fundamentales de los trabajadores tales como: la irrenunciabilidad a los beneficios establecidos en las normas laborales, la aplicación de la norma más favorable en caso de duda y el derecho a la indemnización sustitutiva, conforme a los postulados de la Ley 100 de 1993.

Que las entidades accionadas incurrieron en una interpretación errónea del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, en falta de aplicación de los artículos 11, 13 literal f, 33 literal b y 36 parágrafo ibídem, 53 y 230 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo; postulados que tienen aplicación para todos los habitantes del territorio nacional.

Que la condición de la actora debe ser analizada desde la normatividad y la jurisprudencia, sin limitar la discusión a la vigencia de la ley 100, pues, las Altas Cortes han protegido el derecho a la seguridad social y la igualdad, más aún cuando la persona es de la tercera edad y se encuentra en debilidad manifiesta o evidente riesgo, en estos casos debe primar la constitución por encima de la legalidad que quiera imponer cada entidad o empleador.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó personalmente a través del buzón electrónico de las entidades, además del envío de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

2.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

2.1.1. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

La Entidad Territorial se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, bajo el argumento de que es un mero representante autorizado por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el artículo 2, numeral 5, inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, por lo que, si bien los actos administrativos fueron expedidos por un funcionario del Departamento de Antioquia

– Secretaria de Educación, en cumplimiento de unas funciones como enlace o tramitador, que son revisados por el FONPREMAG, en los mismos se establece que se expiden en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la decisión no compromete la responsabilidad del Departamento de Antioquia, por lo cual no se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Frente a los hechos reconoce lo referente a la presentación de la solicitud y la respuesta de la Entidad, además aduce que el Departamento no es fondo pensional, es mero tramitador de los recursos que dispone el Ministerio de Educación respecto de los docentes por lo que además está a lo que defina dicho Ministerio inclusive para la I.S.P. en caso de tener el derecho.

2.1.2. RAZONES DE LA DEFENSA

En este acápite la demandada señala que los recursos que se comprometen en las demandas de los docentes no comprometen los recursos propios del Departamento, estos provienen del Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG, recursos que son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A. de acuerdo con la Ley 91 de 1989.

Que en el mes de noviembre de 2017 profirió una directriz institucional orientada al reconocimiento en sede administrativa de la Indemnización Sustitutiva, en los siguientes escenarios:

1. Ex servidores que en vigencia de la Ley 100 de 1993 no alcanzaron a ser afiliados al Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en este caso el Departamento de Antioquia debe proceder al reconocimiento y pago directo de la prestación - indemnización sustitutiva-, sobre la base del tiempo de servicio prestado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Que se hubieren desvinculado del Departamento de Antioquia antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (30 de junio de 1995) para las Entidades Territoriales y que no fueron afiliadas a Pensiones de Antioquia y/o Seguro Social (actualmente Colpensiones) u otra entidad de previsión social;
- Que no hayan alcanzado a consolidar el derecho de orden pensional;
- Que hayan cumplido la edad de jubilación;
- Que en todo caso no hayan sido afiliados al Sistema General de Pensiones, y manifiesten su imposibilidad de cotizar;
- Que la última Entidad empleadora hubiere sido el Departamento de Antioquia.

En estos casos la liquidación de la prestación económica (Indemnización Sustitutiva) deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001.

2. Ex servidores que en vigencia de la Ley 100 de 1993 se afiliaron al Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En estos casos el reconocimiento debería efectuarse por la respectiva Administradora del Fondo de Pensiones, tal como lo establece expresamente en el artículo 37 de la referida normativa y sus decretos reglamentarios, donde la responsabilidad del Departamento sería la de convalidar el tiempo servido sin cotización para que sea tenido en cuenta en la liquidación de la indemnización sustitutiva por parte de la respectiva Administradora de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo cual sería indispensable contar con la solicitud de pago por parte de la misma.

En estos casos la participación económica del Departamento en dicha prestación sería a prorrata del tiempo servido en esta Entidad sin cotización, calculado bajo la figura del bono pensional para indemnización sustitutiva, pero con la fórmula diseñada para la indemnización sustitutiva en el Decreto 1730 de 2001, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003.

3. (...)

No obstante que en el escenario número dos, se había determinado hacer el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva a la Administradora de Pensiones del Régimen de Prima Media, previa solicitud de pago por parte de la misma, a prorrata del tiempo servido en esta Entidad, bajo la figura del bono pensional para indemnización sustitutiva pero con la fórmula diseñada en el Decreto 1730 de 2001, en la práctica, se evidenció que Colpensiones, cuando hace el reconocimiento de esta prestación lo hace sólo por los tiempos allí cotizados y en el acto administrativo que emite, traslada a la entidad pública la obligación de hacer el reconocimiento de la indemnización sustitutiva directamente al afiliado por el tiempo servido a la entidad, es decir, la administradora, no da inicio al trámite para el bono pensional por este concepto.

Adicionalmente, la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, mediante oficio No. 2017030424994 del 30 de octubre de 2017, elevó consulta relacionada con el reconocimiento de bonos pensionales para indemnización sustitutiva, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser la autoridad técnica en los asuntos relacionados con los bonos pensionales, entidad que se pronunció mediante el oficio radicado bajo el número R2017010451228 del 04 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

“Es importante señalar que para los casos en los que no hay derecho a pensión, la ley 100 de 1993 previó una prestación denominada indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que se encuentra reglamentada por el decreto 1730 de 2001. La indemnización sustitutiva es simplemente la devolución de aportes y no se financia con bono pensional”.

2.1.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene que la entidad territorial no es el sujeto que de conformidad con la ley sustancial está llamado a responder, pues de acuerdo con la normativa aplicable, el ente encargado es la Nación - Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos.

- Cobro de lo no debido

Por cuanto la Entidad no le adeuda ningún valor a la demandante, habida cuenta de que el derecho que reclama le corresponde reconocerlo a la Nación Ministerio de Educación - FONPREMAG y pagarlo a la Fiduciaria La Previsora con los recursos del Fondo, así el eventual responsable de la pensión de jubilación de la demandante, en caso de prosperar las pretensiones, no es el Departamento de Antioquia.

- Legalidad del acto demandado

Indica que el mismo fue expedido a la luz de lo preceptuado en las normas legales y constitucionales, se presume su legalidad. por cuanto en estos casos se debe aplicar el régimen establecido en la Ley 100 de 1993 y sus excepciones, concordantes y complementarios.

- Inexistencia de la obligación demandada.

No le adeuda ningún valor a la demandante, por lo que si prosperaren las pretensiones le corresponde a FONPREMAG.

- Falta de causa para pedir.

Sostiene que en su condición de docente y conforme con la normatividad que regía la materia. El derecho no le ha sido concedido, el acto administrativo atacado estuvo bien fundamentado en cuanto a las leyes aplicables y otros.

- Buena fe del Departamento

Se presume en todo momento de acuerdo con sus funciones como enlace o mero tramitador del Ministerio de Educación en materia educativa y docencia, y los recursos no disponibles libremente, tanto del representante legal como del apoderado en este proceso.

- Compensación

En todos los aspectos que se aplique y cobije por este fenómeno.

- Prescripción

Solicita tener en cuenta todos los conceptos pensionales, salariales y prestacionales que se encuentren afectados por éste fenómeno prescriptivo, en caso que llegaren a prosperar las pretensiones, declaraciones y condenas y según las razones de defensa esbozadas.

2.2. NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONPREMAG

La Entidad demandada pese a encontrarse debidamente notificada no allegó replica a la demanda dentro de la oportunidad pertinente.

3. AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS

El día 18 de agosto de 2021 se realizó la audiencia inicial en presencia de las partes y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

3.1. Fijación del litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la demandante, señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA, tiene derecho a que las entidades accionadas DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y/o FONPREMAG, le reconozcan y paguen una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el tiempo comprendido entre el 1º de junio de 1981 al 7 de septiembre de 1992 tiempo en el cual laboró como educadora en calidad de empleada pública.

Lo anterior de forma indexada o actualizada a la fecha del pago, además de incluir en la liquidación todos y cada uno de los factores salariales a que tenía derecho o gozaba por tener calidad de empleada pública; reconocimiento que se debe de hacer desde la fecha en que fue solicitada la indemnización (27 de febrero de 2020).

3.2. Decreto de pruebas

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados por las partes en los escritos de demanda y contestación, así como el testimonio y el interrogatorio de parte solicitados.

3.3. Práctica de pruebas.

El día 22 de septiembre de 2021, se evacuó la audiencia de pruebas, recibándose la declaración de la demandante señora Gloria Nalsi Rivas bedoya.

En la misma audiencia y evacuadas las pruebas decretadas, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se dio traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes intervinieron en esta etapa manifestando:

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte accionante en su escrito de alegaciones finales señala que la Gobernación de Antioquia hace referencia a la modificación parcial de la directriz institucional para el reconocimiento y pago en vía administrativa de la indemnización sustitutiva, donde se especifica cada uno de los requisitos para su reconocimiento, y al verificarlos encuentra que cumple con todas las exigencias realizadas en dicha directriz para acceder a la indemnización sustitutiva por vejez, pues el derecho a reclamarla no se circunscribe solo a las personas que han estado afiliadas al

sistema general de pensiones, sino que se hace extensivo a todos los trabajadores, incluso aquellos que trabajaron antes de su entrada en vigencia.

Que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2010 declaró la nulidad de los términos “afiliados” y “afiliado” contenidos en el inciso 1° del literal a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005 y del literal a) del Decreto 1730 de 2001 que restringía solo a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el derecho a la indemnización sustitutiva, por lo que es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la prestación que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Concluye que el derecho a la indemnización sustitutiva de los servidores públicos y en el caso en particular de los docentes, se debe conceder: (i) por virtud del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, se debe aplicar indistintamente de si el trabajador fue afiliado o no por la entidad territorial a una caja o fondo prestacional; (ii) distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, al ser de orden público, son de aplicación inmediata para todos los habitantes, incluso frente a situaciones en curso o no consolidadas a su entrada en vigencia; (iii) todos los tiempos servidos (debidamente acreditados) antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 son computables para efectos de la liquidación, de conformidad con el artículo 37 Ibídem y en especial el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005; (iv) cuando el vínculo laboral terminó sin que la entidad territorial trasladara el riesgo a una caja o fondo, ésta mantiene la responsabilidad de asunción del reconocimiento y pago de la indemnización y; (v) debe verificarse que el reclamante este en imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.

4.2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

La entidad accionada en sus alegatos conclusivos pone en consideración la segunda modificación parcial a la directriz institucional para el reconocimiento y pago en vía administrativa de la indemnización sustitutiva, donde se dispuso reconocer directamente dicha prestación también a aquellos ex servidores del Departamento de Antioquia que se hubieron afiliado al Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el escenario número uno de la directriz, con excepción del requisito de no afiliación al Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida e igualmente, que la última entidad empleadora hubiese sido el Departamento de Antioquia.

Que adicionalmente se determinó que hasta tanto no se estableciera con la Nación – Ministerio de Educación y/o con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la corresponsabilidad en el reconocimiento de esta prestación económica, se excluirán a los docentes nacionalizados de la directriz institucional instituida en el mes de noviembre de 2017, junto con su modificación.

No obstante, en reunión del 5 de julio de 2018 por el grupo de estudio designado para analizar el reconocimiento por vía administrativa de la indemnización sustitutiva

a los docentes nacionalizados, específicamente respecto a los vinculados por entidades territoriales a partir del 1 de enero de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1989, se determinó con arreglo en lo dispuesto en la Ley 43 de 1975 y el Decreto Reglamentario 223 de 1977 el reconocimiento de la indemnización sustitutiva a aquellos docentes nacionalizados que no estaban vinculados a la Entidad al 1° de enero de 1990 y que no alcanzaron el número de semanas para pensionarse, en un porcentaje definido por la fecha de su vinculación, encontrando que a partir del 1 de enero de 1980 el Ministerio de Educación Nacional debe asumir el 100% del reconocimiento y pago de la prestación.

Por lo anterior, se ratifica en la postura de que se configura frente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la pretensión deberá ser satisfecha por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

4.3. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

La codemandada no allegó escrito de alegaciones finales dentro de la oportunidad procedente.

4.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos no rindió concepto dentro de este proceso.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con arreglo a todas las etapas procesales correspondientes y al no observarse causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar y decidir la controversia, de acuerdo con lo que en derecho corresponda:

5.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, emanado de una autoridad del orden nacional, cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA original (vigente para la fecha de presentación de la demanda); al igual que por la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio, cuya unidad territorial integra el Circuito Administrativo de Medellín.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe a determinar si a la demandante señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los aportes efectuados por este concepto, dado que no cumple con el requisito de cotización para acceder a la pensión. En caso de resultar procedente lo pretendido se deberá determinar además cuál es la entidad llamada a efectuar tal reconocimiento y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 y a la reparación de los perjuicios morales que se solicita.

7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Agencia Judicial sostendrá la tesis de que es procedente el reconocimiento de la prestación, por cuanto está demostrado con la prueba documental allegada al proceso, que la demandante laboró como funcionaria pública, efectuó aportes en procura de obtener la prestación pensional, sin que goce de la misma aun cuando ha sobrepasado la edad para acceder a la pensión, no cumple con el mínimo de semanas de cotización y afirma su incapacidad para seguir cotizando; es decir, llena los requisitos para la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva deprecada.

A contrario sensu, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones dirigidas al reconocimiento de los intereses de mora, por no estar establecidos para el beneficio otorgado y lo relativo a los perjuicios morales ante la falta absoluta de prueba al respecto.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso **ii)** el régimen prestacional de los docentes y, **iii)** el caso concreto.

I. Marco legal y jurisprudencial aplicable al caso.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 consagró la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indicando que esta es una prestación económica que procede cuando el administrado cumple con la edad mínima para consolidar el derecho pensional, pero no tiene el mínimo de semanas de cotización requeridas y se encuentra en imposibilidad de continuar aportando al sistema; caso en el cual, en una suerte de compensación, se percibirá una indemnización en la que se tendrá en cuenta el número de semanas de aporte en pensión. Esta disposición prevé lo siguiente:

“(…) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. (...)”.

De acuerdo a la norma en cita, la indemnización sustitutiva está dirigida a compensar o restituir el capital aportado en los términos dispuestos por la ley, ante la imposibilidad de obtener la pensión.

La norma antes citada fue reglamentada a través del Decreto 1730 de 2001, en el sentido de indicar que el reconocimiento de la indemnización en el régimen de prima media con prestación definida puede derivarse de tres casos: como sustitutiva de la pensión de vejez o, de la pensión de invalidez o, de la pensión de sobrevivientes establecidas en la Ley 100 de 1993, disponiendo en su artículo 1° que los eventos antes mencionados deben ocurrir con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones.

La anterior exigencia, fue declarada nula por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sentencia de 14 de abril de 2005¹, por las siguientes razones:

“(…) En efecto, el hecho de que haya limitado la norma reglamentaria la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez sólo al hecho de que con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se cumplan la totalidad de los requisitos enlistados en el precitado literal (edad, retiro del servicio y manifestación de la imposibilidad de seguir cotizando al sistema) no permitiría que tal prestación se reconozca a los afiliados al sistema de prima media con prestación definida afiliados a una administradora de este régimen, que habiendo cumplido la edad bajo el régimen anterior se retiren del servicio bajo su vigencia, sin el número de semanas exigidas para tener derecho a la prestación y declaren su imposibilidad de seguir cotizando al sistema.

(…)

Es cierto que la opción de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 sólo existía para los afiliados al ISS; sin embargo la nueva figura creada en la ley 100 cubre tanto a dichos afiliados como a los de una administradora diferente al ISS, pues no sería razonable y violaría el derecho a la igualdad que los afiliados a una administradora del régimen de prima media con prestación definida, diferentes a éste, por el hecho de serlo, no les sea permitido, si se dan las condiciones que la misma Ley establece en su artículo 37, acceder a la prestación, pretextando la falta de tal beneficio en el régimen anterior que los gobernaba.

(…)

Es un principio de derecho incuestionable que las leyes rigen hacia el futuro, por lo que una lectura ligera y desprevenida de la frase acusada de la norma reglamentaria daría como resultado una conformidad con las previsiones de la ley reglamentada, sin embargo, haciendo un estudio a fondo de la especificidad de categorías de afiliados y su derecho a escoger la norma más favorable, lleva a la Sala a ser cuidadosa en su examen, por lo que la limitación en cuanto al cumplimiento de la edad que trae la norma acusada, dejaría por fuera a algunos afiliados que no obstante pertenecer al sistema, pues a la entrada de la vigencia de la ley ingresaron a éste como afiliados forzosos, es decir cotizaron a dicho régimen bajo las previsiones de la ley y se dieron los supuestos que ellas contemplan, retiro del servicio e imposibilidad de seguir cotizando, quedarían privados de ese beneficio, cuando ello no fue el querer del legislador.

(…)“.

En un mismo sentido, la Corte constitucional frente a la inquietud de aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la creación de la indemnización sustitutiva en la Ley 100, y que por diversas razones no pudieron continuar aportando para consolidar el derecho a la sustitución de la pensión de vejez, trajo las siguientes razones afirmativas para el reconocimiento:

“(i) Su desconocimiento contraviene el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, el cual prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; (...)”

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 14 de abril de 2005, actora: Sandra Viviana Rojas Ramírez, demandado: Gobierno Nacional, Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00112-01(0477-03), C. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

(...)

(ii) Las entidades a las que se le realizaron los aportes incurren en un enriquecimiento sin causa al retener los recursos que constituyen un ahorro del trabajador y es a este a quien le correspondería, en primer lugar, disfrutarlos.

(iii) La indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no dispuso un límite temporal para su aplicación, luego también son beneficiarias las personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una norma de orden público que implica que es de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentran en curso. Además no se condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.

(iv) El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce, en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que se puede tener en cuenta los tiempos de servicio o semanas cotizadas con anterioridad a su creación y bajo disposiciones precedentes con independencia de si fueron cotizados al Instituto de Seguro Social, caja, fondo o entidad del sector público o privado.

(v) Se trata de un derecho irrenunciable del trabajador que a su vez es imprescriptible.

(vi) Si bien el trabajador no tiene que renunciar a la expectativa de cumplir las semanas exigidas en la ley o el capital requerido, según el régimen pensional que haya elegido, lo cierto es que tampoco existe la obligación de continuar efectuando aportes hasta completar las exigencias legales para que le reconozcan la pensión, por lo que resulta, perfectamente válido, que una vez haya alcanzado la edad mínima para acceder a la prestación periódica, pueda proceder a solicitar la indemnización².

En aplicación de los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se concluye que la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante haya cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez, invalidez o de sobrevivientes, antes o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

II. Régimen prestacional de los docentes

La Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando:

“Art. 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...).”(Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, el Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, ya que, estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro, que

² Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

el contenido en la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal: En su artículo 15 la citada ley estableció:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley (...).”

Posteriormente y mediante la Ley 812 de 2003 a través de la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 se reguló algunos aspectos relacionados con el régimen prestacional de los docentes oficiales, en sus niveles nacional, territorial y nacionalizado. Al respecto, la referida norma distinguió entre el personal docente vinculado con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2003, para efectos de determinar el régimen prestacional aplicable a cada grupo de docentes.

En relación con los primeros, dispuso que le serían aplicables las normas vigentes con anterioridad a la citada fecha y, en lo que se refiere al segundo grupo, se regirían por el régimen pensional de prima media con prestación definida, previsto en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

8. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba conducentes los siguientes elementos:

Pruebas documentales:

- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL N° 201911890900286900400087 expedida el 18 de noviembre de 2019 (fls. 17-23 archivo 2).
- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL N° 202104890900286900990004 expedida el 12 de abril de 2021 (archivo 35).
- Imágenes diagnosticas (fls. 24-28 archivo 2)

- Historia clínica (fl. 29 archivo 2)
- Registro civil de nacimiento (fl. 30 archivo 2)
- Derecho de petición devolución saldos o indemnización sustitutiva de pensión de vejez, rad: 2020010074158 del 27 de febrero de 2020 (fls. 31-33 archivo 2)
- Oficio 967-FNPSM del 19 de mayo de 2020 rad: 2020030147717 – acto acusado (fls. 36-38 archivo 2)
- Certificado de no pensionado expedido por la Unidad de Pensiones y Parafiscales el 13 de febrero de 2020 (fl. 39 archivo 2)
- Certificado afiliaciones RUAF (fls. 40-41 archivo 2)
- Certificado Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 42 archivo 2).

Interrogatorio de parte:

La señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA señaló que trabajó desde el mes de junio de 1981 hasta septiembre de 1992 como docente al servicio del Departamento de Antioquia, inicialmente en la Urbana del corregimiento de Santa Ana en el municipio de Granada por espacio de nueve (9) meses y luego en la Institución Educativa Maximiliano Gómez del municipio de Marinilla, vereda El Porvenir.

En la última Institución estuvo encargada de lo que se conocía como Escuela Unitaria Rural, encargada de los cinco (5) grupos de primaria, por espacio de casi nueve años.

Que está solicitando la devolución de esos tiempos laborados como docente, que no sabe que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a ella le pagaba era la Gobernación de Antioquia a través de los estanquillos de los municipios.

Que no hizo peticiones durante el tiempo que trabajo, la petición que radicó antes de la interposición de la demanda fue ante el Departamento de Antioquia y que no conoce las funciones de este frente a FONPREMAG.

9. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen la señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Por su parte, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA resiste las pretensiones indicando que no le adeuda ningún valor a la demandante, habida cuenta de que el derecho que reclama le corresponde reconocerlo a la Nación Ministerio de Educación – FONPREMAG y, además, el acto administrativo fue expedido a la luz de lo preceptuado en las normas legales y constitucionales, por cuanto se debe aplicar el régimen establecido en la Ley 100 de 1993 y sus excepciones.

De acuerdo con las pruebas arrimadas, se encuentra probado que la señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA nació el 14 de noviembre de 1961³, lo que da cuenta de que a la fecha de interposición de la demanda contaba con 59 años de edad.

Igualmente que, conforme a la información obrante en el RUAF, la actora NO se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, a riesgos laborales, caja de compensación familiar y fondo de cesantías, lo que permite entrever que no tiene una vinculación laboral formal, que le permita seguir cotizando para obtener una pensión, de hecho su afiliación al sistema de seguridad social en salud es en calidad de beneficiaria y conforme certificación expedida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP la señora RIVAS BEDOYA no cuenta con pensión reconocida por dicha entidad.

En idéntico sentido, aparece acreditada la vinculación de la actora como docente de carácter nacionalizada⁴, durante los periodos corridos del 1 de junio de 1981 al 31 de diciembre de 1989 y del 1 de enero de 1990 al 7 de septiembre de 1992 (con una interrupción de un día), según se aprecia en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedida el 18 de noviembre de 2019 y allegada por la parte actora (fls. 17-23 archivo 2). Cabe precisar que la entidad accionada aportó igualmente certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedida el 12 de abril de 2021, donde la totalidad de los tiempos servidos se certifican como aportados al Fondo del Magisterio.

Con dicha documentación, se encuentra igualmente probada su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, calidad que en ningún caso fue debatida por el mismo Fondo ni por la entidad territorial demandada, así como el total de semanas cotizadas.

En esa medida, se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pues la demandante hace varios años se encuentra en edad de pensionarse, no cotizó el número de semanas exigidas y obra de conformidad con lo narrado en la demanda se encuentra en imposibilidad para continuar cotizando.

Ahora bien, en virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 288 de la Ley 100 y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dado que se cumplen los requisitos prescritos en el régimen general de pensiones, y no se cumple los presupuestos enunciados en el régimen especial o en su defecto la prestación no se encuentra regulada en el mismo, debe aplicarse el régimen general. Al respecto señaló el Consejo de Estado:

“(…) la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es

³ A fl 30 archivo 2 obra registro civil de nacimiento y a fl 30 archivo 2 la cédula de ciudadanía de la demandante.

⁴ La determinación del carácter con el que se vinculó a la demandante se extrajo del Oficio 967- FNPSM del 19 de mayo de 2020, por cuanto dentro de los antecedentes administrativos no se aportó su historia laboral

precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.⁵

Señalar lo contrario, implicaría un trato discriminatorio que no encuentra justificación alguna en el sistema de seguridad social y, por el contrario, puede llegar a afectar los derechos de quienes se encuentran dentro del grupo de personas de edad avanzada, que no pueden acceder a la pensión de vejez por carencia del requisito de cotización, pero que en algún momento realizaron aportes para cubrir esta contingencia. Además de esta discriminación, aceptar que la entidad no está obligada a reconocer el derecho reclamado, en términos de la Corte Constitucional propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes, en este caso por cerca de 11 años.

Adicionalmente y dado que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no se condicionó a cotizaciones posteriores a su expedición, deben tenerse en cuenta los periodos cotizados por la actora antes de la vigencia de la ley, con independencia de la entidad de previsión a la que fueron aportados; haciendo hincapié en que las cotizaciones efectuadas por lo menos en el periodo corrido del 1° de septiembre de 1990 al 7 de septiembre de 1992 se hicieron al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Respecto del periodo restante, esto es, del 1° de junio de 1981 al 31 de diciembre de 1989, según se consulta en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL aportada con la demanda, los aportes fueron cotizados al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, entidad que en aplicación del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 91 de 1989, se encontraba en la obligación de remitir al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las sumas que adeudara a los docentes hasta la fecha de promulgación de la Ley, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles; encontrándose este último a su vez, en la obligación de velar por el pago oportuno de las obligaciones.⁶

En esa medida y conforme con el material probatorio y las consideraciones expuestas, se concluye que la demandante reúne los requisitos para hacerse acreedora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ha sobrepasado la edad de retiro, como lo afirma, no se encuentra cotizando en la actualidad para acceder a la pensión de vejez, y tampoco obra prueba que haya retirado los aportes con antelación a esta decisión.

Para ello se aplicará la fórmula y método de cálculo consagrado en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, que reza:

“ARTICULO 3° - Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Eduardo Gómez Aranguren. 29 de abril de 2010. Exp. 1259-09

⁶ Numeral 5° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De otro lado, ya frente a la solicitud que eleva la actora respecto al reconocimiento a su favor de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera este Juez que ello no resulta procedente, pues el apartado normativo ofrece claridad respecto a quienes son los beneficiarios del reconocimiento de intereses (pensionados) y en ese sentido cuáles son las prestaciones pensionales sobre las que pueden ser reconocidos; de allí que no pueda ser aplicado por analogía respecto de una prestación (indemnización sustitutiva) para la cual no fue consagrado tal beneficio por el legislador y cuya obligación surgiría a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Por último, habrá de negarse la pretensión relativa al reconocimiento de perjuicios morales, pues la parte actora se limitó a enunciarlos en el acápite de pretensiones de la demanda, sin ocuparse de exponer el soporte fáctico de la pretensión y, sumado a ello, ninguna probanza arrió al plenario para efecto de su acreditación. Recuérdese que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

10. SOBRE LAS EXCEPCIONES.

10.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como fundamento de los medios exceptivos, indicó que el derecho que se reclama, si hay lugar al mismo, le corresponde reconocerlo a la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y pagarlo a la Fiduciaria la Previsora con los recursos que el Fondo tiene en la misma.

Al respecto, encuentra el Despacho que conforme lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, el cual

además administra las cotizaciones efectuadas por la actora, siendo por tanto la entidad competente para su reconocimiento y pago.

Además, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, pues si bien elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FONPREMAG, los suscriben, dicha suscripción se hace en representación de dicho Fondo y por mandato de la Ley, de ahí que no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con todo, de presentarse el caso de que las cotizaciones efectuadas en favor de la demandante por el periodo corrido del 1° de junio de 1981 al 31 de diciembre de 1989, no hubiesen sido trasladadas por el DEPARTAMENTO a FONPREMAG, hipótesis que en todo caso no fue alegada por ninguna de las entidades, corresponderá a esta última, acudir a los trámites administrativos establecidos, en procura de cumplir con el mandato contenido en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989. De allí que las excepciones propuestas estén llamadas a prosperar.

10.2. PRESCRIPCIÓN

De otra parte, con relación a la excepción de prescripción invocada por el ente territorial, al tratarse la indemnización sustitutiva de una prestación con el objetivo de asegurar una erogación para el afiliado al sistema que no logró acceder a la pensión en sus distintas modalidades, tasable en razón de los aportes efectuados durante el período laboral, esta no prescribe.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“(...) las prestaciones reconocidas en la Ley 100 de 1993, entre las cuales se encuentra la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, no admiten una prescripción extintiva para el reconocimiento del derecho, ya que a través de estas prestaciones se busca garantizar el derecho a la seguridad social, el cual ha sido reconocido por la Constitución Política como un derecho irrenunciable. Esta Corporación ha sostenido sobre el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que la solicitud de reconocimiento del derecho, puede hacerse en cualquier tiempo, y una vez reconocido el derecho por la autoridad correspondiente, se empezará a contar el término de prescripción de la prestación”⁷.

11. DECISIÓN.

La decisión a adoptar por este Despacho será la de declarar la nulidad del Oficio N° 1001-FNPSM del 26 de marzo de 2015, y a título de restablecimiento del derecho condenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los aportes efectuados entre el 17 de enero de 1972 al 29 de febrero de 1996. Las demás pretensiones habrán de declararse imprósperas.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-144 del 14 de marzo de 2013.

Frente al Departamento de Antioquia, se declararán probadas las excepciones denominadas como falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

12. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere es que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas como falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido frente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: ACCEDER a las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: En consecuencia, se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2020030147717 del 19 de mayo de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CUARTO: A título de Restablecimiento del Derecho se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA NALSI RIVAS BEDOYA identificada con C.C. 21.777.867, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo los aportes efectuados por el período comprendido entre el 1° de junio de 1981 al 7 de septiembre de 1992, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Se dará cumplimiento a la sentencia dando aplicación a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86f855b3a2c38ab593fb3e40bbac33103118f3141b5a54b7737ec31ad31c81**

Documento generado en 09/03/2023 10:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**